





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

Técnica de la Comisión- admitió a trámite la denuncia interpuesta en contra de Rústica, según el siguiente detalle:

- i) Por presunta infracción al artículo 25° del Código, en la medida que el proveedor denunciado no habría establecido las medidas de seguridad pertinentes a efectos de evitar que la menor de iniciales [REDACTED] acceda y consuma bebidas alcohólicas en su local ubicado en Av. Nicolás Ayllón N° 8694 A.H. La Estrella Inte RC01, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
  - ii) Por presunta infracción a los artículos 18°, 19° y 25° del Código, en la medida que el proveedor habría vendido bebidas alcohólicas a la menor de iniciales [REDACTED].
  - iii) Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que el proveedor denunciado habría negado inicialmente el acceso de un familiar de la menor de iniciales [REDACTED] a las instalaciones de su local.
4. El 23 de junio de 2023, Rústica presentó sus descargos sobre la conducta imputada en su contra. Asimismo, el 6 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió su Informe Final de Instrucción -IFI-, el cual fue observado por Rústica el 20 de diciembre de 2023.
5. Mediante la Resolución 0333-2024/CC2 del 15 de febrero de 2024, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -en adelante, la Comisión- decidió:
- i) Precisar que el hecho denunciado referido a que Rústica no brindó las medidas de seguridad pertinentes a efectos de evitar que la menor de iniciales [REDACTED] acceda y consuma bebidas alcohólicas al interior de su local será analizado bajo el alcance del artículo 25° del Código, dejando de lado el análisis por los artículos 18° y 19° de dicho cuerpo normativo.
  - ii) Declarar fundada la denuncia interpuesta contra Rústica por infracción al artículo 25° del Código, en tanto quedó probado que no brindó las medidas de seguridad pertinentes a efectos de evitar que la menor de iniciales [REDACTED] acceda y consuma bebidas alcohólicas al interior de su local.
  - iii) Declarar infundada la denuncia interpuesta contra Rústica por infracción al artículo 25° del Código, en el extremo referido a que habría vendido bebidas alcohólicas a la menor de iniciales [REDACTED], en tanto no quedó probado.
  - iv) Declarar infundada la denuncia interpuesta contra Rústica por infracción a los artículos 18° y 19° del Código, en el extremo referido a que se habría negado inicialmente a dar acceso a un familiar de la menor de iniciales [REDACTED] a sus instalaciones de su local para que pueda retirarla del mismo, en tanto resultó justificado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

- v) Ordenar a Rústica en calidad de medida correctiva complementaria que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución cumpla con brindar una capacitación a su personal, a fin de que tomen conciencia respecto a los alcances de la Ley 28681, Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas. Cabe precisar que, dicha capacitación debe:
- Enfocarse en el servicio de atención al cliente que brinda dicha empresa como proveedora en el mercado.
  - Cumplir con brindar una capacitación sobre el consumo de alcohol en menores de edad a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores o alumnos.
  - Reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores diarias del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin.
- vi) Impuso a Rústica una multa de 40 UIT, la condenó al pago de las costas y costos del procedimiento y dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.
6. El 13 de marzo de 2024, Rústica apeló la Resolución 0333-2024/CC2 y, el 24 de junio de 2024, [REDACTED] presentó nuevos medios probatorios.

## ANÁLISIS

### Cuestiones previas:

#### Sobre la enmienda de la resolución venida en grado

7. El artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS -TULO de la LPAG-, establece la competencia de la autoridad administrativa para pronunciarse de oficio respecto a los errores materiales de sus propias resoluciones, siempre que no se altere aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 212°.- Rectificación de errores.** 212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

8. Adicionalmente, cabe indicar que, conforme a lo establecido en el citado artículo 212° del TUO de la LPAG, procederá la enmienda de la resolución, de oficio o a petición de parte, en caso la misma contenga errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presente inexactitudes evidentes; siendo que, la enmienda podrá realizarse en cualquier momento, siempre que no altere lo sustantivo de su contenido ni el sentido de la decisión.
9. De la revisión de la Resolución 0333-2024/CC2, se observa que en la parte considerativa la Comisión concluyó que el proveedor incumplió con el deber de idoneidad al permitir que una menor de edad libe alcohol dentro de sus instalaciones; sin embargo, al dictarse la medida correctiva, se advierte que la Comisión indica erróneamente que el denunciado deberá brindar una capacitación sobre el consumo de alcohol en menores de edad a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores o alumnos; cuando en el presente caso no se analiza algún servicio educativo que pueda justificar que la medida correctiva incluya el término “alumnos”.
10. Por las razones expuestas, corresponde rectificar el error material incurrido en el considerando 137 y el resuelve de la Resolución 0333-2024/CC2, en los términos siguientes:
  - **Donde dice:** “**ORDENAR a Piqueos y Sabores Nacionales S.A.C.** en calidad de medida correctiva complementaria que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con brindar una capacitación a su personal, a fin de que tomen conciencia respecto a los alcances de la Ley N° 28681, Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas. Cabe precisar que, dicha capacitación debe:
    - a. Enfocarse en el servicio de atención al cliente que brinda dicha empresa como proveedora en el mercado;
    - b. cumplir con brindar una capacitación sobre el consumo de alcohol en menores de edad a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores o alumnos; y,
    - c. reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores diarias del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin.”
  - **Debe decir:** “**ORDENAR a Piqueos y Sabores Nacionales S.A.C.** en calidad de medida correctiva complementaria que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con brindar una capacitación a su personal, a fin de que tomen conciencia respecto a los alcances de la Ley N° 28681,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

*Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas. Cabe precisar que, dicha capacitación debe:*

- a. Enfocarse en el servicio de atención al cliente que brinda dicha empresa como proveedora en el mercado;*
- b. cumplir con brindar una capacitación sobre el consumo de alcohol en menores de edad a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores; y,*
- c. reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores diarias del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin.”*

Sobre la relación de consumo entre Rústica y la menor de iniciales [REDACTED]

11. La determinación del marco jurídico dentro del cual se desarrolla la protección al consumidor es de suma importancia, a fin de determinar el ámbito de aplicación de las normas que la conforman y el alcance de la competencia de la autoridad de consumo.
12. El numeral 1 del artículo III del Código dispone que se protege al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. Asimismo, también están comprendidas las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo<sup>2</sup>.
13. Asimismo, el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código establece que una relación de consumo es aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica (sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III que ha sido aludido en el párrafo precedente)<sup>3</sup>.
14. Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Código describe a los consumidores como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios

<sup>2</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo III.- Ámbito de aplicación.** 1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. (...) 2. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo IV.- Definiciones.** (...) 5. Relación de consumo. - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III. (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

- materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.
15. Por su parte, el inciso 2 del artículo IV del Código describe al proveedor como aquellas personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores<sup>4</sup>.
  16. En su apelación, Rústica señaló que no existió relación de consumo entre la menor de iniciales [REDACTED] y la denunciada, siendo que la presencia de una menor ebria dentro del establecimiento de Rústica no establecía una relación proveedor-consumidor, pues no implicaba que la menor haya adquirido o consumido bebidas alcohólicas proporcionadas por el proveedor.
  17. Así, agregó que la responsabilidad de la empresa se limitaba a la venta y suministro de productos de acuerdo con la normativa vigente, y no puede extenderse de manera arbitraria a situaciones en las que la empresa no haya intervenido directamente en el suministro de alcohol a menores. Además, el personal de la empresa brindó atención a la menor con el propósito de ayudar a una persona que se encontraba en estado de ebriedad e inconsciencia, en atención al deber de cuidado y responsabilidad social.
  18. Al respecto, tal como señala el Código, los consumidores no son solamente las personas que adquieren o utilizan un bien, sino aquellos que disfrutan de un servicio como destinatarios finales; por otro lado, un proveedor es aquel que suministran productos o prestan servicios en el mercado.
  19. Siendo así, en el presente caso se advierte que si bien en primera instancia no se demostró que el proveedor le haya vendido bebidas alcohólicas directamente a la menor de iniciales [REDACTED], no es un hecho controvertido que la menor se encontraba en el área del karaoke del local del proveedor, disfrutando de esta manera los servicios que brinda Rústica en el mercado;

<sup>4</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones.** Para los efectos del presente Código, se entiende por: (...) **2. Proveedores.** - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a: 1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público. 2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores. 3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional. 4. Prestadores. - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores. (...) **4. Servicio.** - Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

por lo que contrariamente a lo señalado por el denunciado, se advierte una relación de consumo en el presente caso.

20. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de Rústica en lo referido a la falta de relación de consumo.

#### Sobre el deber de seguridad

21. El artículo 25° del Código<sup>5</sup> proscribe la introducción de riesgos injustificados en la prestación de servicios o provisión de bienes, con prescindencia que se llegue a generar una afectación en los consumidores, lo que coloca las infracciones a esta norma como infracciones de peligro<sup>6</sup>.
22. En ese sentido, para el funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido por los proveedores, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
23. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.
24. En su denuncia, ██████████ señaló que Rústica no estableció medidas de seguridad para evitar que su nieta de iniciales ██████████ (██████████ años) acceda y consuma bebidas alcohólicas mientras se encontraba al interior de su local.
25. Tal como hemos indicado anteriormente, la Comisión declaró fundada la denuncia contra Rústica por la infracción del artículo 25° del Código, al considerar que, de los archivos audiovisuales que obran en el expediente, se colige que la menor se encontró en una mesa al interior del local comercial de Rústica en un estado total de inconciencia, siendo atendida por el personal del proveedor, para posteriormente ser trasladada en silla ruedas al tópic para ser atendida por los paramédicos, lo que en su conjunto, resultaba suficiente

<sup>5</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad. Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

<sup>6</sup> Ver la Resolución 2677-2010/SC2-INDECOPI del 25 de noviembre de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

para llegar a la conclusión de que la menor ingirió alcohol al interior del establecimiento y, por ende, se encontraba en estado de inconsciencia cuando fue atendida por su personal y trasladada al tóxico del Centro Comercial.

26. En su apelación, Rústica indicó lo siguiente:

- i) Que, cumplió rigurosamente con todos los protocolos de seguridad establecidos para prevenir situaciones como la descrita en la denuncia.
- ii) Que, no existen medios probatorios que demuestren que proporcionó bebidas alcohólicas a la menor dentro del local, por lo que, en virtud del Principio de Presunción de Inocencia, la empresa debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario; así, al no existir pruebas contundentes de su responsabilidad, corresponde absolverla de responsabilidad.
- iii) Que, la responsabilidad última de evitar el consumo de alcohol por parte de menores recae en los padres o tutores legales, por lo que puede implementar medidas de seguridad, pero no puede asumir la responsabilidad total por las acciones de los consumidores.

27. Obran en el expediente, los siguientes medios probatorios:

- i) Documento denominado "*Declaración de atención y/o asistencia de primeros auxilios*", sin fecha, emitido por el Centro Comercial Real Plaza de Santa Clara, ubicado en Av. La Estrella. 133, Av. Nicolás Ayllón 8694, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en el cual se da cuenta que se brindó atención a la menor de iniciales [REDACTED] (reversa de la foja 2 del expediente).
- ii) Dos (2) fotografías presentadas por la denunciante, en las cuales se visualiza a la menor de iniciales [REDACTED] sentada en el consultorio del Centro Comercial Real Plaza, acompañada de paramédicos, personal de seguridad y personal de Rústica (a fojas 3 del expediente).
- iii) Video de 01:10 minutos de duración, en el cual se visualiza a la menor de iniciales [REDACTED] sentada en una silla de ruedas, mientras se encontraba en el ascensor del Centro Comercial Real Plaza, con un oxímetro en dedo índice de la mano derecha, acompañada de paramédicos, personal de seguridad y personal de Rústica (a fojas 8 del expediente).
- iv) Video de 01:30 minutos de duración, en el cual se visualiza a la menor de iniciales [REDACTED] inconsciente sentada en una silla al interior del local comercial de Rústica, siendo sostenida por una colaboradora del proveedor (a fojas 8 del expediente).
- v) Video de 01:21 minutos de duración, en el cual se visualiza a la menor de iniciales [REDACTED] inconsciente sentada en una silla al interior del local comercial de Rústica, siendo sostenida por tres (3) colaboradoras del proveedor (a fojas 8 del expediente).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

- vi) Licencia de funcionamiento de establecimiento comercial emitida por la Municipalidad Distrital de Ate a nombre de Rústica, en el cual se precisa que el giro es "Restaurante, Video Pub" y que el horario de atención es de 08:00 a 23:00 horas (a fojas 33 del expediente).
- vii) Protocolo de control de ingreso de menores de edad (menores de 18 años) a Karaoke y Discoteca, en el cual se menciona lo siguiente:

*5.1 De conformidad con la Ley 28681, que en sus Artículos 3°, 4° y 5° detalla la prohibición de la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, así mismo la prohibición del ingreso de estos menores de edad a locales de expendio de bebidas alcohólicas, es que a continuación se detalla el procedimiento para controlar el ingreso de menores de edad (menores de 18 años) a discotecas y karaokes de la cadena, así como de la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad (menores de 18 años) al interior de los locales de nuestros restaurantes :*

*5.1.1 Para los casos en que como parte del público en general ingresen menores de edad a nuestros restaurantes acompañados de sus familiares o no, y luego de ello, como parte del consumo de la comida, procedan a ingerir bebidas alcohólicas, se procederá a solicitar el DNI del supuesto menor de edad que podría estar consumiendo bebidas alcohólicas.*

*5.1.2 Luego de solicitar el DNI del posible menor de edad, se procederá a la identificación positiva de la persona en mención, de constatarse que la persona no cuenta con mayoría de edad, se procederá a sugerir y/recomendar a los familiares o acompañantes del menor a no continuar con esta acción y evitar que dicho menor, continúe ingiriendo bebidas alcohólicas.*

*5.1.3 De continuar con dicho consumo haciendo caso omiso a la recomendación, no se le continuará expendiendo bebidas alcohólicas a dicha mesa.*

*5.1.4 Para los casos de ingreso de menores de edad a las discotecas y karaokes de la marca, sólo se permitirá el acceso de menores cuando el evento sea exclusivo para ellos y solo se expendan bebidas, refrescos que no contengan alcohol o similares.*

*5.1.5 En los casos de eventos exclusivos para menores realizados en nuestros locales de discoteca o karaoke, los menores deberán asistir acompañados de sus padres o apoderados, a fin de evitar el consumo de bebidas alcohólicas por dichos menores.*

*5.1.6 Por otro lado, y de conformidad con el Art 4° de la ley, se debe negar el ingreso de menores de edad (menores de 18 años) a locales comerciales cuyo giro principal sea el expendio de bebidas alcohólicas, en este sentido, está prohibido el ingreso de menores de edad a las discotecas y karaokes de la marca Rustica.*

- viii) Video de 00:27 minutos de duración, en el cual se visualiza a la menor de iniciales [REDACTED] libando licor junto a su amiga dentro del establecimiento comercial de Rústica (a fojas 135 del expediente).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

- ix) Fotografía de la menor de iniciales [REDACTED] junto a su amiga, dentro de las instalaciones de Rústica, en la que se advierte que está consciente (a fojas 134 del expediente).
28. En el caso concreto, la denunciante manifestó que la menor de iniciales [REDACTED] era menor de edad al momento de los hechos, lo cual no fue negado por el proveedor; asimismo, se demostró que el personal de Rústica junto al personal de seguridad retiraron a la menor en estado de inconsciencia de su establecimiento comercial ubicado en Ate; por lo que en el presente caso, corresponde determinar si la menor libó alcohol en el establecimiento comercial de Rústica y si dicha empresa realizó alguna acción para evitarlo.
29. Al respecto, el artículo 1° y el artículo 5° de la Ley 28681, Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, establecen lo siguiente:

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger, a los menores de edad.*

(...)

**Artículo 4.- De los locales o establecimientos**

*Los propietarios, administradores, representantes o dependientes de los establecimientos a que se refiere el artículo 3 en cualquiera de sus giros o modalidades, además de las obligaciones señaladas en normas específicas, tendrán las siguientes obligaciones:*

a) Colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles con las siguientes Inscripciones: "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS" "SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO MANEJES"

b) Negar el ingreso a menores de edad en aquellos lugares cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

c) No comercializar bebidas adulteradas, contaminadas o que contravengan las disposiciones de salud aplicables.

d) Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad competente.

**Artículo 5.- De la prohibición de la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas**

*Prohíbese la venta ambulatória, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda:*

a) A menores de 18 años.

[Subrayado agregado]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

30. Por su parte, el artículo 14° del Reglamento de la Ley 28681, Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, aprobado por el Decreto Supremo 012-2009-SA, indica lo siguiente:

**Artículo 14°. - PROHIBICIÓN PARA MENORES DE EDAD**

*Se prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas, a título oneroso o gratuito, a menores de 18 años de edad, en cualquier modalidad de venta o expendio y en cualquier tipo de establecimiento o actividad, aún cuando el local donde se realice tenga autorización municipal para su giro o modalidad. La infracción a esta disposición será motivo de la sanción más severa que dispone el presente.*

31. Nótese que la normativa no se limita únicamente a prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, sino que también prohíbe su distribución o suministro, ya sea de forma gratuita u onerosa. En consecuencia, cualquier empresa que suministre bebidas alcohólicas a menores de edad incumple con la garantía legal del servicio antes descrita.
32. Según la licencia de funcionamiento de Rústica, su giro de negocio es "Restaurante, Video Pub"; así, la Real Academia Española define a un restaurante como un establecimiento público donde se sirven comidas, principalmente almuerzos y cenas<sup>7</sup>, mientras que un pub es definido como un establecimiento público, de diseño cuidado y con música de fondo, donde se sirven bebidas<sup>8</sup>.
33. Aunado a ello, en la página web de Rústica<sup>9</sup>, se observa que el establecimiento cuenta con áreas como discoteca y karaoke y que, en la descripción del lugar se invita a los clientes a "vivir la experiencia Rústica, donde la juerga y la diversión están garantizadas". Esto evidencia que, aunque Rústica es un restaurante, también ofrece un ambiente donde se expende bebidas alcohólicas.
34. En base a lo anterior, dado que en las áreas de discoteca y karaoke se venden bebidas alcohólicas, la seguridad del establecimiento debe asegurar que solo los mayores de edad tengan acceso a dichos espacios para así cumplir la garantía legal contemplada en inciso b) del artículo 4° de la Ley 28681. Esto es particularmente relevante, pues en estos ambientes se realiza la venta de bebidas alcohólicas, lo que exige una supervisión estricta del cumplimiento de la normativa de acceso para menores de edad.

<sup>7</sup> Recuperado de <https://dle.rae.es/restaurante> el 16 de abril de 2025 a las 10:34 horas.

<sup>8</sup> Recuperado de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/pub> el 16 de abril de 2025 a las 10:35 horas.

<sup>9</sup> Recuperado de <https://www.rustica.com.pe/index.html> el 18 de enero de 2025 a las 23:24 horas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

35. Incluso los protocolos internos de Rústica especifican que el acceso de menores de edad a sus discotecas y karaokes está prohibido, salvo que se trate de un evento exclusivo para ellos en el que no se expendan bebidas alcohólicas, en cualquier otro caso, su acceso está totalmente restringido.
36. Sin embargo, en el video presentado por la denunciante mediante su escrito del 24 de junio de 2024, se ha constatado que la menor identificada como [REDACTED] estuvo dentro de las instalaciones del karaoke de Rústica, acompañada de una amiga. En el video presentado por la denunciante en segunda instancia<sup>10</sup>, se observa claramente el logo de Rústica y una pantalla de karaoke, lo que demuestra que la menor ingresó a un área donde, según los propios protocolos del establecimiento, su acceso debería haber sido prohibido.
37. Además, se observa a la menor consumiendo alcohol dentro del establecimiento. En este contexto, no es relevante determinar si el establecimiento vendió directamente la bebida alcohólica, ya que la normativa prohíbe de manera tajante el suministro de alcohol a menores de edad, tanto de forma gratuita como onerosa. Por lo tanto, la responsabilidad del establecimiento radica en haber permitido que la menor estuviera en dicho lugar libando bebidas alcohólicas, contraviniendo su propio protocolo - contrariamente a lo señalado por el proveedor en el considerando 26.i) de la presente resolución- y el deber legal de protección de los menores de edad.
38. En relación con el alegato de apelación planteado por el proveedor en el considerando 26.ii) de la presente resolución, cabe mencionar que existen medios probatorios que sitúan a la menor junto a una amiga en las instalaciones de Rústica sirviéndose vino en copas de vidrio y libando dicha bebida alcohólica; lo que genera convicción que las bebidas fueron obtenidas en dicho establecimiento comercial, no siendo razonable asumir, como pretende el proveedor, que fueron obtenidas en otro lugar y que el proveedor haya permitido la entrada de dichos productos a su local comercial.
39. Finalmente, respecto el argumento planteado por el proveedor en el considerando 26.iii) de la presente resolución, si bien la responsabilidad de evitar el consumo de alcohol por parte de menores recae en los padres o tutores, la normativa vigente establece también una responsabilidad de los establecimientos comerciales de prevenir el acceso y consumo de alcohol por menores, implementando medidas de control como la verificación de edades y la restricción de acceso a áreas donde se expendan bebidas alcohólicas.
40. Por consiguiente, la responsabilidad no puede ser delegada exclusivamente a los padres, pues la empresa tiene un deber legal de protección para garantizar

<sup>10</sup> Ver foja 135 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

que no se sirva ni se distribuya alcohol a menores, más allá de las acciones de los padres o tutores.

41. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, que declaró fundada la denuncia contra Rústica por no haber establecido las medidas de seguridad pertinentes a efectos de evitar que la menor de iniciales [REDACTED] acceda y consuma bebidas alcohólicas en uno de sus locales.

#### Sobre la graduación de la sanción

42. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutorio podrá estimar la misma, con la realización de la infracción, el beneficio ilícito, probabilidad de detección, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>11</sup>.
43. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS -en adelante, el TUO de la LPAG- contempla los Principios de Razonabilidad<sup>12</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
44. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la

<sup>11</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios: 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción. 2. La probabilidad de detección de la infracción. 3. El daño resultante de la infracción. 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado. 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores. 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (...)

<sup>12</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

45. Aunado a lo anterior, el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia -el Decreto Supremo 032-2021-PCM-, establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados por, entre otros, la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia -14 de junio de 2021-.
46. Ahora bien, la Sala estima conveniente resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el capítulo I del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM, el órgano resolutor debe elegir el Método de Valores Preestablecidos (descartando el Método Ad Hoc) siempre que, en el análisis de la conducta infractora, se cumplan la totalidad de las siguientes 3 características: a) La infracción se desarrolló por un periodo menor a 2 años; b) No dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, c) Tuvo un alcance geográfico menor al nacional.
47. Así, es pertinente precisar que, en el Cuadro 27 del Decreto Supremo 032-2021-PCM, se define las tipologías de perjuicio económico causado o daño, siendo estas: i) Daño emergente -constituido por la pérdida en el patrimonio de un consumidor derivada de la acción u omisión del agente infractor; ii) Lucro cesante -constituido por el beneficio económico que un consumidor hubiera recibido si no hubiera ocurrido el evento dañino; y, iii) Daño a la persona -representada por toda lesión a la integridad del individuo y su proyecto de vida derivada de la infracción-.
48. En el caso particular, la conducta infractora materia de análisis puso en riesgo la vida y/o salud de la menor de iniciales [REDACTED] por lo que, en principio, resultaba pertinente graduar la sanción a imponer de acuerdo con el "Método Ah-hoc"; no obstante, tal como refirió la Comisión, en el presente caso no se cuenta con elementos suficientes para cuantificar el beneficio ilícito perjuicio económico causado o daño causado, por lo que, fue correcto que la Comisión gradúe la sanción por el artículo 112° del Código, atendiendo a los siguientes criterios:
  - a) **Perjuicio generado al denunciante:** La conducta denunciada ocasionó un perjuicio a la salud de la menor de iniciales [REDACTED], toda vez que se le permitió ingerir bebidas alcohólicas cuando la misma se encontró al



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

interior del establecimiento del proveedor. Asimismo, en un anterior pronunciamiento, en donde se determinó la responsabilidad del proveedor por haber efectuado la venta de bebidas alcohólicas a un menor de edad, la Comisión consideró que la multa base a imponer debía ser de cuarenta (40) UIT.

- b) **Probabilidad de detección de la infracción:** En el caso particular, la probabilidad de detección es alta, en tanto la Autoridad de Consumo contó con información confiable y de fácil acceso para poder detectar la comisión de la infracción por parte de Rústica. Asimismo, la denunciante pudo conocer el hecho y tuvo los incentivos suficientes para comunicarlos a la administración.
  - c) **Efectos de la conducta infractora en el mercado:** Dicho comportamiento genera desconfianza en los consumidores quienes podrían considerar, de forma errada, que los proveedores no se encuentran en la obligación de adoptar medidas y/o mecanismos para evitar que los menores de edad que acuden a sus establecimientos ingieran bebidas alcohólicas.
  - d) **Sobre la gravedad de la conducta infractora:** Al haberse permitido que una menor de edad ingiera bebidas alcohólicas sin haber adoptado las medidas necesarias para evitar que ello ocurra, se infringió el interés superior del niño y el adolescente, así como el derecho a salud de las personas.
  - e) **Principio de Razonabilidad:** Conforme al cual, se debe prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente.
49. En atención a los criterios de graduación de la sanción desarrollados en el anterior párrafo; y, debido a que no existieron factores atenuantes o agravantes, la Comisión impuso una multa de 40 UIT.
50. En su apelación, Rústica alegó lo siguiente:
- i) Que, respecto a la sanción impuesta, no existe algún perjuicio generado al no haberse demostrado un daño atribuible a esta.
  - ii) Que, respecto a la probabilidad de detección, el presente es un hecho fortuito que no puede atribuirse a la empresa, al no haber prueba de alguna infracción llevada a cabo en su establecimiento comercial.
  - iii) Que, no existía ninguna infracción en la que haya incurrido el proveedor que haya tenido algún impacto negativo en el mercado, ya que no se demostró que sus acciones hayan tenido consecuencias negativas o disruptivas a nivel comercial.
  - iv) Que, no existió gravedad en la conducta infractora y no existe un fundamento razonable para imponer una multa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

51. Respecto al argumento consignado en el inciso iii) del considerando anterior de la presente resolución, corresponde precisar que la conducta sancionada en el presente caso tiene un impacto negativo en la sociedad, dado que, el permitir que una menor de edad libe bebidas alcohólicas en un establecimiento comercial abierto al público no solo constituye una violación a la normativa vigente, sino que también promueve un ambiente inapropiado para el desarrollo de los menores.
52. Así, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Alcohol y el Alcoholismo de EE. UU<sup>13</sup>, refiere que las investigaciones demostraron que el cerebro de las personas se sigue desarrollando hasta mediados de los 20 años y que el alcohol puede alterar este desarrollo, lo que podría afectar tanto a la estructura del cerebro como a su función. Esto puede causar problemas cognitivos o de aprendizaje, así como aumentar la vulnerabilidad al AUD (*Alcohol Use Disorder*), especialmente cuando las personas comienzan a beber el alcohol a una edad temprana y lo hacen en exceso, por lo que el fácil acceso de los menores a estos ambientes, fomentan el consumo del alcohol y pueden ser perjudiciales para su desarrollo.
53. Por otro lado, respecto del argumento descrito en el considerando 50.iv) de la presente resolución, es pertinente mencionar que las prácticas comerciales no solo deben ser evaluadas por su impacto inmediato, sino también por sus potenciales efectos a futuro, tanto en el mercado como en la confianza de los consumidores. Así, el proveedor incurrió en una conducta que puede crear un precedente peligroso y atenta contra la buena fe en la dinámica del mercado
54. Finalmente, carece de objeto pronunciarnos respecto de los argumentos mencionados en los considerandos 50.i) y 50.ii) de la presente resolución, ya que, a diferencia de lo sostenido por el proveedor, en el análisis realizado en el presente acápite, se demostró que existió un daño a la menor al permitir que consuma alcohol en sus instalaciones, ya que, de acuerdo con lo citado en el considerando 52, sus efectos son perjudiciales en la salud en los adolescentes.
55. En atención a todo lo expuesto, y dado que la Sala coincide con la graduación de la sanción realizada por la Comisión, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que impuso a Rústica una multa de 40 UIT.
56. Se requiere a Rústica el cumplimiento espontáneo del pago de la multa confirmada, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del

<sup>13</sup> Recuperado de: <https://www.niaaa.nih.gov/publications/informacion-sobre-el-consumo-de-alcohol-entre-menores-de-edad#:~:text=Interfiere%20en%20el%20desarrollo%20cerebral,cerebro%20como%20a%20su%20funci%C3%B3n.>  
el 21 de abril de 2025 a las 17:47 horas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

TUO de la LPAG<sup>14</sup>, precisándose que, los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

Sobre la medida correctiva, la condena de costas y costas y su inscripción en el RIS

57. Atendiendo a que en su recurso de apelación Rústica no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar estos extremos; y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente, en virtud de la facultad reconocida a la Administración en el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos puntos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.
58. En ese sentido, se requiere a la denunciada que cumpla con presentar a la Comisión los medios probatorios que prueben el cumplimiento de la medida correctiva y el pago de las costas del procedimiento ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tales fines, bajo apercibimiento de imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en el artículo 117° y 118° del Código<sup>16</sup>. De otro lado, en caso de incumplimiento del mandato, el denunciante podrá comunicarlo a

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.** - Ejecución forzosa.

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

<sup>15</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.** - Motivación del acto administrativo. (...) 6.2

Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

<sup>16</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.** Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo. **Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.** Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

la Comisión de origen, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva, según el artículo 40° de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI<sup>17</sup>.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Rectificar el error material incurrido en la Resolución 0333-2024/CC2 del 15 de febrero de 2024, consistente en haber consignado la palabra “*alumnos*” en la parte considerativa y resolutive de la citada resolución, en lo referido a la medida correctiva ordenada por dicho órgano resolutive.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0333-2024/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra de Piqueos y Sabores Nacionales S.A.C. al probarse que no estableció las medidas de seguridad pertinentes a efectos de evitar que la menor de iniciales [REDACTED] acceda y consuma bebidas alcohólicas en su local ubicado en Av. Nicolas Ayllón N° 8694 A.H. La Estrella Inte RC01, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 0333-2024/CC2, en el extremo que ordenó en en calidad de medida correctiva complementaria que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Piqueos y Sabores Nacionales S.A.C. cumpla con brindar una a su personal, a fin de que tomen conciencia respecto a los alcances de la Ley N° 28681, Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas. Cabe precisar que, dicha capacitación debe:

- i) Enfocarse en el servicio de atención al cliente que brinda dicha empresa como proveedora en el mercado.
- ii) Cumplir con brindar una capacitación sobre el consumo de alcohol en menores de edad a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores.
- iii) Reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores diarias del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin.

<sup>17</sup> DIRECTIVA 001-2021/COD-INDECOPI. DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 40°.- Incumplimiento y ejecución de medidas correctivas o cautelares. 40.1. Ante el incumplimiento de un mandato de medida correctiva o medida cautelar por el proveedor obligado, el órgano resolutive que actúa como primera instancia en el procedimiento, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene al administrado de comunicarle esa situación. En dicha comunicación, el beneficiado debe precisar el número de expediente y resolución que dispuso el mandato, además de especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos. (...) 40.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato o se verifique el incumplimiento de la medida impuesta, el órgano resolutive procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1286-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0548-2023/CC2

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 0333-2024/CC2, en el extremo que sancionó a Piqueos y Sabores Nacionales S.A.C. con una multa de 40 UIT.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 0333-2024/CC2, en lo referido a la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento. En consecuencia, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, deberá cumplir con pagar las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia.

**SEXTO:** Ordenar a Piqueos y Sabores Nacionales S.A.C. que cumpla con presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que prueben el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y del pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tales fines, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**SÉPTIMO:** Requerir a la Piqueos y Sabores Nacionales S.A.C. el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**OCTAVO:** Confirmar la Resolución 0333-2024/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción de Piqueos y Sabores Nacionales S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión, Claudia Antoinette Mansen Arrieta y Gianmarco Paz Mendoza.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por MONTOYA  
ALBERTI Hernando FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06.05.2025 09:13:01 -05:00

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
Presidente